



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

EXPEDIENTE: SUP-CDC-1/2026

DENUNCIANTE: DATO PROTEGIDO¹

SUSTENTANTES: SALA SUPERIOR Y SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN, AMBAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO DE G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIADO: PAMELA HERNÁNDEZ GARCÍA, CELESTE CANO RAMÍREZ Y ENRIQUE AGUIRRE SALDIVAR

Ciudad de México, veintisiete de mayo de dos mil veintiséis.

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de que **declara inexistente** la contradicción de criterios denunciada, porque de las sentencias materia de análisis no se desprende discrepancia de criterios jurídicos sobre un mismo punto de derecho.

SÍNTESIS

La denuncia de contradicción de criterios fue presentada por **DATO PROTEGIDO** quien en su momento promovió queja en contra del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Nuevo León por la difusión de publicaciones en redes sociales donde ofrecía la gestión gratuita de becas de la Universidad Autónoma de Nuevo León, al considerar que, con tal conducta, incurría en diversas infracciones: uso indebido de recursos; apropiación indebida de programas sociales; vulneración al principio de equidad en la contienda y al derecho de libre afiliación; indebida creación de un padrón electoral, y la prohibición de ofertar algún beneficio a cambio de un voto o apoyo partidista.

Dado que las presuntas infracciones denunciadas se declararon inexistentes por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León y, con posterioridad, por la Sala

¹ En los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de dato protegido se realiza con fundamento en los artículos 6 y 16 de la Constitución general; 21, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, 25 y 41, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SUP-CDC-1/2026

Regional Monterrey, el promovente, por una parte, interpuso recurso de reconsideración y, por otra, denunció la existencia de contradicción de criterios al considerar que la Sala Regional se apartó de la línea jurisprudencial de la Sala Superior conforme a lo sostenido en temas de clientelismo, uso de programas sociales, valoración probatoria y uso de logotipos institucionales, al exigir -a decir del denunciante- mayores elementos para acreditar las infracciones y adoptar un enfoque restrictivo que presuntamente incide indebidamente en los principios de equidad, libertad del sufragio y certeza.

Al respecto, esta Sala Superior considera que no se actualiza la contradicción de criterios denunciada.

CONTENIDO

GLOSARIO	
SÍNTESIS	1
CONTENIDO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. COMPETENCIA	4
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	4
IV. ESTUDIO DE FONDO	4
VI. RESOLUTIVO	19

CDE:	Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo León
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciante:	DATO PROTEGIDO
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sustentantes:	Sala Superior y Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



Tribunal local: Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
UANL: Universidad Autónoma de Nuevo León

I. ANTECEDENTES

- (1) **1. Denuncia.** El veinte de noviembre de dos mil veinticinco el denunciante presentó ante el Instituto local una queja en contra del CDE, con motivo de una publicación difundida en sus perfiles de Facebook e Instagram, mediante la cual se anunciaba la gestión del trámite de becas de rectoría de la UANL, bajo el título: “¡Tramita tu BECA de rectoría en la UANL!”.
- (2) **2. Sentencia del Tribunal local (POS-21/2025).** El doce de febrero de dos mil veintiséis², el Tribunal local resolvió el procedimiento ordinario sancionador integrado con motivo de la denuncia referida, en el sentido de declarar la inexistencia de las presuntas infracciones. Inconforme, el denunciante interpuso un Juicio General ante la Sala Regional.
- (3) **3. Sentencia de la Sala Regional (SM-JG-15/2026).** El tres de abril, la Sala Regional confirmó la sentencia referida, al considerar que no se acreditaron las infracciones porque -sustancialmente- las publicaciones de mérito solo ofrecían la gestión de un trámite sin condicionamiento al voto, se difundieron fuera de proceso electoral y no implicaron uso indebido de recursos, apropiación de programas sociales ni creación de un padrón electoral.
- (4) **4. Recurso de reconsideración (SUP-REC-96/2026).** El ocho de abril, el denunciante interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Superior a efecto de impugnar la sentencia referida en el punto anterior. El veintidós de abril siguiente, dicho medio de impugnación fue desechado al no cumplirse el requisito especial de procedencia.
- (5) **5. Denuncia de contradicción de criterios (SUP-CDC-1-/2026).** El dieciséis de abril, el denunciante presentó ante la Sala Regional el escrito a través del cual formula la presente denuncia de contradicción de criterios entre lo sustentado por dicha sala al resolver el mencionado Juicio General SM-JG-

² En lo subsecuente todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiséis, salvo precisión.

SUP-CDC-1/2026

15/2026, y lo resuelto por la Sala Superior en los diversos SUP-JE-71/2019 y acumulado, SUP-JE-275/2022, SUP-JRC-26/2018, SUP-REC-889/2018 y acumulado, SUP-REP-17/2018 y acumulados, SUP-REP-62/2021, SUP-REP-74/2024, SUP-REP-156/2016, SUP-REP-236/2021, SUP-REP-282/2024, SUP-REP-487/2024 y acumulado, SUP-REP-635/2024 y acumulados, SUP-REP-638/2018, SUP-REP-791/2024 y acumulado, y SUP-REP-837/2024 y acumulado.

- (6) **6. Turno y radicación.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García ordenó integrar el expediente SUP-CDC-1/2026, así como turnarlo a la ponencia a su cargo y se radicó.
- (7) **7. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió a trámite la denuncia sobre la posible contradicción de criterios y se ordenó la elaboración del correspondiente proyecto de resolución.

II. COMPETENCIA

- (8) La Sala Superior es competente para resolver la posible contradicción de criterios entre determinaciones de las salas de este Tribunal Electoral.³

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (9) **1. Legitimación.** La denuncia proviene de parte legitimada⁴, porque el denunciante fue parte en el Juicio General SM-JG-15/2026, una de las resoluciones de las cuales deriva la presunta contradicción.
- (10) **2. Requisitos de forma.** Se cumplen los requisitos⁵, porque la denuncia se presenta por escrito, se señala la probable contradicción y firma del promovente, se indican las salas contendientes y el criterio presuntamente contradictorio.

IV. ESTUDIO DE FONDO

A. Contexto

³ Artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 256, fracción V, 267, fracción XV, y 289, párrafo primero, fracción III de Ley Orgánica; así como 15, fracción I y IX, 119, 120 y 121 del Reglamento Interno del TEPJF. Asimismo, el Acuerdo General de la Sala número 3/2021, de tres de diciembre de dos mil veintiuno, relativo al procedimiento para la integración, elaboración, notificación y publicación de la jurisprudencia y tesis que emitan sus Salas.

⁴ Artículo 289, tercer párrafo, de la Ley Orgánica.

⁵ Artículo 17 del Acuerdo General 3/2021.



- (11) El presente asunto tiene su origen en la demanda presentada por el denunciante en contra del CDE, con motivo de la difusión de publicaciones en redes sociales mediante las cuales se ofrecía la gestión de becas de la UANL, al estimar que tales conductas constituirían un uso indebido de recursos públicos, apropiación de programas sociales, clientelismo electoral y vulneración a la equidad en la contienda. El Tribunal local resolvió en sentido de declarar la inexistencia de las infracciones; determinación que, a su vez, fue confirmada por la Sala Monterrey, al considerar que las publicaciones no implicaban condicionamiento de voto ni ofrecimiento de beneficios, además de no existir un proceso electoral en curso.
- (12) Inconforme con dichas consideraciones, el denunciante alega la existencia de una contradicción de criterios, al sostener que la Sala Regional se apartó de precedentes de la Sala Superior en materia de clientelismo, uso de programas sociales y valoración probatoria, al exigir mayores elementos para acreditar las infracciones y adoptar un enfoque restrictivo en la protección de los principios de equidad, libertad del sufragio y certeza.

B. Consideraciones y fundamentos

- (13) La Ley Orgánica, en su artículo 289, fracción III, en relación con su tercer párrafo, dispone que la Sala Superior resolverá las contradicciones de criterios entre los sustentados por las Salas Regionales y esta misma. Dichas contradicciones podrán ser plateadas en cualquier momento por las magistraturas o las partes, y el criterio que prevalezca será obligatorio.
- (14) Asimismo, en el artículo 121 del Reglamento Interno⁶ se establece que la resolución que dirima la contradicción de criterios deberá contener la fecha; la transcripción de los criterios denunciados y la identificación de las Salas contendientes; la consideración relativa a la existencia o inexistencia de la contradicción; los fundamentos jurídicos sobre la aplicación, interpretación o

⁶ Artículo 121. La resolución que dirima la contradicción de criterios deberá contener:

I. La fecha;

II. La transcripción de los criterios denunciados y la indicación de las Salas contendientes;

III. La consideración relativa a la existencia o inexistencia de la contradicción;

IV. Los fundamentos jurídicos sobre la aplicación, interpretación o integración de la norma, pudiéndose pronunciar a favor de alguno de los criterios, o bien, establecer uno diferente al sustentado por las Salas contendientes; y

V. En los puntos resolutivos la declaración sobre la existencia o inexistencia de la contradicción y la precisión del criterio que debe prevalecer como jurisprudencia obligatoria y, en su caso, la declaración de obligatoriedad de ese criterio.

SUP-CDC-1/2026

integración de la norma, pronunciarse a favor de alguno de los criterios o establecer uno distinto al sostenido por las Salas; así como, en los puntos resolutivos, la declaración correspondiente sobre la existencia o inexistencia de la contradicción y la precisión del criterio que debe prevalecer como jurisprudencia, y en su caso la declaración de su obligatoriedad.

(15) Al respecto, a efecto de tener por actualizada una contradicción de criterios, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente lo siguiente:

- Que al resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, las respectivas Salas **examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales** y adopten posiciones o criterios discrepantes. Para ello, es **necesario que exista una misma base o tema jurídico** a partir del cual se emiten las determinaciones, porque **sólo ante un mismo supuesto puede analizarse si los criterios de solución son distintos**.
- Que los criterios para la solución del tema sean distintos. Esto es, que las premisas de interpretación normativa sobre las cuales se apoya la solución, más allá de las diferencias formales de motivación o argumentación, sean sustancialmente divergentes, de manera que conduzcan a soluciones opuestas o distintas.
- Que la diferencia de posiciones adoptadas provenga del estudio de los mismos elementos. Lo que significa que **los criterios deriven de cuestiones similares**.

(16) En suma, la contradicción de criterios se actualiza cuando exista discrepancia u oposición en la solución de las controversias o interpretaciones de una misma norma que dictan dos o más Salas del Tribunal Electoral y que en las mismas exista identidad en la cuestión jurídica que debe regir en una situación particular, a pesar de que los asuntos sean diferentes en sus circunstancias fácticas.⁷

(17) En el supuesto que exista contradicción, el criterio que prevalezca será jurisprudencia obligatoria a partir de la declaración respectiva que realice el

⁷ Véanse el SUP-CDC-1/2021, SUP-CDC-4/2024 y SUP-CDC-2/2025 y acumulado.



Pleno de la Sala Superior en la sesión pública en que sea aprobada, el cual puede corresponder a un tercer criterio y determinar la tesis a seguir.⁸

- (18) En general se reconoce que para que exista una contradicción de criterios deben analizarse cuestiones esencialmente iguales, existir criterios jurídicos discrepantes reflejados en las consideraciones que resuelven la litis, y que dichas diferencias provengan del estudio de los mismos elementos fácticos y jurídicos, sin que sea suficiente que estos requisitos aparezcan de forma aislada, sino que deben presentarse dentro del mismo marco jurídico del problema debatido. En consecuencia, si la contradicción surge de aspectos secundarios o consideraciones ajenas al punto central de la controversia, no se configura una verdadera contradicción, por lo que, al faltar un elemento esencial, debe declararse inexistente.⁹
- (19) Asimismo, se ha sostenido que, en la contradicción de criterios, para que haya materia sobre la cual pronunciarse deberán concurrir los siguientes supuestos: **que al resolver los asuntos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales** y se adopten criterios discrepantes; que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas y **que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.**¹⁰

C. Planteamiento de la contradicción de criterios

- (20) En el escrito denuncia el actor expone los siguientes planteamientos:
- (21) El denunciante alega que la Sala Regional se apartó de la línea jurisprudencial de la Sala Superior en materia de protección a la libertad del sufragio, al adoptar un enfoque más restrictivo en la acreditación del clientelismo, ya que sustituyó

⁸ Artículo 15 del Acuerdo General 3/2021.

⁹ Así lo señaló la otrora primera Sala en la Tesis aislada 1a. II/2005, de rubro: **CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA DEBEN ACTUALIZARSE RESPECTO DEL PUNTO MATERIA DE LA LITIS**, SCJN, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, febrero de 2005, p. 308, registro digital 179357.

¹⁰ Véase la Tesis aislada 1a. LXXXVII/2001, de rubro: **CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE SI DE LA LECTURA DE LAS TESIS DENUNCIADAS SE ADVIERTE, DE MANERA INDUBITABLE, LA DIFERENCIA EN LAS CUESTIONES JURÍDICAS QUE SE EXAMINAN O EN LOS ELEMENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE REALIZA TAL EXAMEN, AUN CUANDO NO SE CUENTE CON LA SENTENCIA QUE DIO ORIGEN A ALGUNA DE ELLAS**, SCJN, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, agosto de 2001, p. 171, registro digital 189152.

SUP-CDC-1/2026

las presunciones y estándares probatorios flexibles por exigencias probatorias más estrictas.

- (22) Señala que tal postura se desvía de lo resuelto en el caso SUP-JE-275/2022, al exigir la conformación de un padrón y condicionamiento explícito en lugar de la mera expectativa de beneficio; del SUP-REC-638/2018, al no presumir ilegalidad ante la captación de datos y trasladar la carga probatoria; adopta un criterio distinto al sostenido en el SUP-JE-71/2019 y acumulado, al restringir el concepto de clientelismo a la promesa o entrega de bienes materiales; del SUP-REP-282/2024, al validar la conducta pese a existir un mecanismo de gestión y recopilación de datos; y de SUP-REC-889/2018 y acumulado, al imponer cargas probatorias imposibles.
- (23) El denunciante sostiene que la Sala Monterrey se aparta de la línea jurisprudencial de la Sala Superior en materia de equidad en la contienda, al validar conductas que, a su juicio, están expresamente prohibidas, pues considera que indebidamente calificó como facilitación técnica de un trámite administrativo la intermediación de las becas, cuando precedentes como SUP-REP-61/2021 y SUP-REP-236/2021 establecen una prohibición tajante de que los partidos se asuman como gestores o intermediarios de beneficios públicos; además, afirma que se desvía al no considerar la recolección de datos como una vinculación indebida con programas sociales, al permitir la adjudicación partidista de su gestión y al no reconocer la generación de percepción de beneficio o confusión en la ciudadanía.
- (24) Asimismo, el denunciante señala que la Sala Regional introduce indebidamente un criterio temporal al sostener que no hay afectación a la equidad fuera del proceso electoral, en contravención, desde su perspectiva, del SUP-REP-74/2024, que prevé una obligación permanente; y que asimismo minimiza el uso de elementos institucionales y la capitalización política de beneficios públicos en contra de precedentes como se expuso en el precedente SUP-REP-17/2018 y acumulados, por lo que, en su concepto, reduce el alcance de las prohibiciones constitucionales y permite ventajas indebidas en la contienda.
- (25) El denunciante sostiene que la Sala Regional se aparta de lo asumido por la Sala Superior en materia de certeza e imparcialidad institucional, al validar el



uso del logotipo de la UANL bajo un supuesto carácter ilustrativo, cuando en casos como SUP-REP-487/2024 y acumulado y SUP-REP-635/2024 y acumulados se rechaza esa justificación y se establece que su sola utilización en propaganda puede generar confusión sobre el emisor del mensaje; además afirma que se desvía al exigir la materialización de la confusión, pese a que criterios como el SUP-REP-837/2024 y acumulado, y SUP-REP-791/2024 y acumulado la reconocen como el bien jurídico tutelado y no como un elemento a probar. Asimismo señala que la Sala Regional introduce un criterio temporal que descarta la infracción por no existir proceso electoral en curso, trasgrediendo la aplicación de dichos precedentes, y que invierte la lógica de identidad gráfica y apropiación institucional frente a lo resuelto en el SUP-JRC-267/2018, además de adoptar un criterio formal sobre programas públicos contrario a lo sostenido en el SUP-REP-156/2016, lo que en su concepto reduce el alcance de la protección de la certeza ciudadana y permite la apropiación indebida de elementos institucionales.

- (26) Finalmente, el denunciante sostiene que la Sala Regional se aparta sistemáticamente de la línea jurisprudencial de la Sala Superior al reconfigurar conductas prohibidas, requisitos no previstos y aplicar criterios superados.

D. Decisión de la Sala Superior

- (27) Se declara **inexistente** la presunta contradicción de criterios denunciada, porque de las sentencias materia de análisis no se desprende discrepancia de criterios jurídicos sobre un mismo punto de derecho, pues no se resolvieron casos donde subsistiera identidad en el problema jurídico central ni las resoluciones emitidas provienen de la interpretación diferenciada de una misma disposición normativa, sino que sus conclusiones se sustentan en la valoración de las circunstancias específicas de cada caso, por lo que no es posible desprender incongruencia entre ellas que actualice la necesidad de establecer un criterio susceptible de aplicación uniforme.
- (28) Lo anterior, porque en el SM-JG-15/2026 el problema jurídico consistió en determinar si la sentencia del Tribunal local que declaró la inexistencia de diversas infracciones atribuidas al CDE por la difusión en redes sociales de una

SUP-CDC-1/2026

publicación donde ofrecía gestionar gratuitamente becas de la UANL, era o no conforme a Derecho.

- (29) La Sala Regional resolvió confirmar dicha sentencia al considerar que no se acreditó la existencia de las conductas denunciadas, ya que del análisis integral del contenido y contexto de las publicaciones se concluyó que no implicaban uso de recursos públicos ni apropiación de un programa social gubernamental, pues las becas no constituían tal y tampoco existía proceso electoral en curso que permitiera afectar la equidad en la contienda.
- (30) Asimismo, la Sala Regional advirtió que no se ofrecía o condicionaba un beneficio a cambio de apoyo político, y que la recopilación de datos personales tuvo únicamente fines instrumentales para la gestión del trámite, sin evidenciar o acreditar la creación de un padrón electoral; en tanto que el uso del logotipo de la UANL no generó confusión ni vínculo institucional indebido, por lo que, con base en estos elementos fácticos y criterios jurisprudenciales aplicables, determinó la inexistencia de las presuntas infracciones denunciadas.
- (31) Por su parte, la Sala Superior en los asuntos SUP-JE-71/2019 y acumulado, SUP-JE-275/2022, SUP-JRC-26/2018 y SUP-REC-889/2018 y acumulado, analizó problemáticas relacionadas con la configuración de conductas que implican coacción al voto o uso indebido de programas sociales, en escenarios donde se acreditó la entrega, promesa o expectativa real de obtención de beneficios con potencial incidencia en la libertad del sufragio.
- (32) Por su parte, en los diversos SUP-REP-17/2018 y acumulados, SUP-REP-62/2021, SUP-REP-74/2024, SUP-REP-156/2016, SUP-REP-236/2021 y SUP-REP-282/2024, este órgano jurisdiccional se pronunció sobre la ilicitud de propaganda electoral vinculada con la entrega de beneficios, programas sociales o mecanismos de captación de apoyo ciudadano, en los que se examinó, entre otros aspectos, la existencia de beneficios ciertos o determinables, su vinculación con procesos electorales en curso y su aptitud para influir en el electorado.
- (33) Asimismo, en los precedentes SUP-REP-487/2024 y acumulado y SUP-REP-635/2024 y acumulados se abordó la problemática relativa al uso indebido de elementos institucionales o logotipos oficiales en propaganda político-electoral



de una elección en curso, particularmente en cuanto a su incidencia para generar confusión en la ciudadanía respecto del origen o respaldo institucional del mensaje, lo cual implicó fijar criterios sobre la tutela del principio de certeza y la correcta identificación de los sujetos emisores de propaganda.

- (34) En tanto, en el asunto SUP-REP-638/2018, la Sala Superior analizó la posible ilicitud derivada de la generación de padrones o registros de posibles beneficiarios, destacando su relación con prácticas de captación indebida de apoyo ciudadano y su incidencia en la equidad en el desarrollo de la contienda.
- (35) Finalmente, en los casos SUP-REP-791/2024 y acumulado y SUP-REP-837/2024 y acumulado, se examinaron conductas vinculadas con la propaganda en redes sociales y el cumplimiento de las reglas aplicables en materia de identificación, contenido y límites de la propaganda política, en contextos en los que se acreditaron elementos específicos de infracción conforme a las circunstancias particulares de cada caso.
- (36) A continuación, se precisan los contextos y las consideraciones de la Sala Superior esgrimidas en los casos que invoca el denunciante sobre la presunta actualización de contradicción de criterios objeto de análisis:

Expediente denunciado	Contexto	Propaganda analizada y consideraciones	¿Hay contradicción entre lo aquí resuelto por la Sala Superior respecto a lo sentenciado por la Sala Regional Monterrey en el caso materia de estudio?
<p>SUP-JE-71/2019 y acumulado</p>	<p>Determinar si la entrega de dinero en efectivo por parte de un candidato a una ciudadana, durante un acto de campaña en un mercado sobre ruedas en Mexicali, Baja California, constituía clientelismo electoral o una infracción a la normativa sobre propaganda política, pese a no acreditarse un condicionamiento del voto, considerando que se trató de un acto espontáneo, aislado y realizado en un contexto proselitista.</p>	<p>En el caso se analizó si la entrega de dinero en efectivo por un candidato durante campaña podía constituir una conducta susceptible de afectar la libertad del sufragio y configurar clientelismo electoral. La Sala Superior concluyó que no se acreditó clientelismo electoral porque la conducta fue espontánea, aislada y no sistemática, sin presión, coacción o condicionamiento del voto.</p>	<p>Es inexistente la contradicción El análisis de la infracción por la Sala Superior se cñió a la conducta de una persona candidata durante el curso de un proceso electoral, y a las características de modo, tiempo y lugar de la conducta denunciada, de la que se observó que la entrega del billete a la ciudadana fue un acto aislado que no se basó en la utilización indebida de un programa social en beneficio del candidato ni mucho menos su condicionamiento a cambio del voto o apoyo del electorado a favor del candidato y la coalición denunciados. Ninguna de las Salas sostuvo que cualquier favor o gestión actualizara automáticamente el clientelismo electoral, sino que debía acreditarse, en el contexto concreto, una</p>

			<p>finalidad de presión, coacción o captación indebida de apoyo político.</p> <p>Es inexistente la contradicción</p> <p>Ello porque Sala Monterrey analizó que para tener actualizada la infracción, a partir del contenido de las publicaciones, ni de su diseño, ni de su contenido se podía generar la expectativa real de recibir el beneficio.</p> <p>Mientras que, a diferencia del caso en estudio, Sala Superior analizó actos de una candidatura dentro de un proceso electoral y al evaluar el contenido del material denunciado tuvo por acreditado que su diseño y contenido sí generó expectativa real de recibir los beneficios ahí ofertados, lo que se tradujo en coacción al voto.</p> <p>En ambos asuntos el elemento determinante fue sobre la existencia o no de una expectativa real de obtención del beneficio con incidencia indebida en la voluntad del electorado, a partir de las características de cada caso.</p>
<p>SUP-JE-275/2022</p>	<p>Determinar si la entrega de tarjetas de propaganda con promesa de apoyo económico por parte de un candidato a la gubernatura, durante la campaña electoral en Nuevo León, dirigidas a la ciudadanía, incluidos grupos vulnerables, constituyó coacción al voto al generar una expectativa real de beneficio, aun sin acreditarse la existencia de un padrón de beneficiarios.</p>	<p>Entrega de tarjetas con promesa de apoyo económico durante campaña en Nuevo León.</p> <p>Se valoró si la tarjeta generaba una expectativa real de beneficio, aun sin conformar un padrón formal.</p> <p>Se concluyó que podía actualizar coacción al voto por generar expectativa de beneficio.</p>	<p>Es inexistente la contradicción</p> <p>En SUP-JRC-26/2018, Sala Superior resolvió sobre propaganda de precampaña de un precandidato y sostuvo que la infracción por apropiación de propaganda gubernamental requiere que exista una identidad o similitud sustancial capaz de generar confusión entre la propaganda gubernamental y la electoral.</p> <p>La Sala Regional sí examinó si el uso conjunto de los signos del PRI y de la UANL podía generar una expectativa indebida o confusión institucional, concluyendo que ello no ocurría en el caso concreto.</p> <p>En ambos asuntos el elemento decisivo fue determinar si el uso de signos gráficos era apto para generar confusión o una apropiación indebida ante el electorado.</p>
<p>SUP-JRC-26/2018</p>	<p>Determinar si el uso de un logotipo en propaganda de precampaña por parte de un precandidato a la gubernatura en Jalisco, consistente en una letra con similitudes a la utilizada en un programa gubernamental, constituye uso indebido de propaganda oficial o genera confusión en el electorado al implicar apropiación de identidad institucional.</p>	<p>Se consideró que el uso de un logotipo similar al de un programa gubernamental en propaganda de precampaña podía generar confusión en el electorado y constituir una apropiación indebida de identidad institucional, con impacto en la equidad de la contienda.</p>	<p>Es inexistente la contradicción</p> <p>En el SUP-REC-889/2018 la Sala Superior se pronunció sobre hechos consistentes en presunto uso de programas sociales probablemente ocurridos durante la jornada electoral y sostuvo como criterio jurídico general que la distribución de las cargas probatorias debe realizarse considerando la naturaleza de los hechos y la facilidad de acceso de las partes a las fuentes de prueba, a fin de no</p>
<p>SUP-REC-889/2018 y acumulado</p>	<p>Determinar si las irregularidades alegadas en diversas casillas y la supuesta intervención de autoridades mediante programas sociales durante la jornada electoral del 1 de julio de 2018, en el distrito 01 de Tamaulipas, eran suficientes para anular la votación o la elección, así como si se acreditaban violaciones a los principios de equidad y certeza.</p>	<p>Entre otras cuestiones, se consideró que el supuesto uso de programas sociales durante la jornada electoral debía valorarse para determinar si afectaban de manera determinante la votación o la elección, se concluyó que no se acreditaban elementos suficientes para anularla.</p>	



			<p>imponer cargas imposibles o irrazonables al promovente.</p> <p>El criterio jurídico de Sala Monterrey fue que no se acreditaba la indebida creación de un padrón electoral porque las publicaciones únicamente ofrecían gestionar un trámite, sin prometer la obtención de la beca ni generar una expectativa real del beneficio, además de que no existían elementos objetivos para inferir un uso electoral de los datos recabados. Así, la Sala Regional no impuso una carga probatoria imposible al denunciante, sino que concluyó que los hechos acreditados eran insuficientes para presumir un uso clientelar o electoral de la información recopilada.</p>
SUP-REP-62/2021	<p>Determinar si fue correcta la imposición de medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva contra MORENA, derivado de la presunta realización de padrones de beneficiarios y uso de programas sociales (vacunación COVID-19) durante el proceso electoral de 2021, a partir de visitas domiciliarias y recolección de datos por personas supuestamente vinculadas al partido, y si ello justificaba prevenir una posible vulneración a los principios de equidad y libertad del sufragio.</p>	<p>Presunto levantamiento de padrones y uso electoral del programa de vacunación COVID-19.</p> <p>Se analizó en sede cautelar si la conducta podía vincular programas sociales con fines electorales.</p> <p>Se justificaron las medidas ante el riesgo de afectación a equidad y libertad del sufragio.</p>	<p>Es inexistente la contradicción</p> <p>El criterio jurídico definido por Sala Superior se contextualizó por presuntas conductas ocurridas durante un proceso electoral y consistió en que los partidos políticos no pueden apropiarse de la implementación, operación o ejecución de programas gubernamentales ni asumirse como intermediarios o colaboradores de éstos, pues ello puede generar confusión ciudadana y un uso político-electoral indebido de programas sociales.</p> <p>El criterio jurídico de Sala Monterrey fue que no se acreditaba apropiación indebida de programas sociales ni coacción electoral porque las publicaciones únicamente ofrecían apoyo para gestionar un trámite administrativo, sin que existiera un programa gubernamental operado por el partido, ni elementos de presión, condicionamiento o aprovechamiento electoral indebido.</p>
SUP-REP-74/2024	<p>Determinar si fue correcta la decisión de la Sala Regional Especializada al declarar inexistentes las infracciones atribuidas al PVEM, consistentes en difusión de propaganda gubernamental, actos anticipados de precampaña y uso indebido de la pauta, derivado de la difusión de promocionales de radio y televisión durante el proceso electoral 2023-2024, en los que se utilizó la imagen y se hizo referencia al presidente de la República y a programas sociales, y si ello vulnera los principios de</p>	<p>Se consideró que la difusión de promocionales con la imagen del presidente y referencias a programas sociales durante el proceso electoral debía analizarse para determinar si constituía propaganda indebida o vulneraba la equidad y neutralidad, concluyéndose que no se acreditaban infracciones.</p>	<p>Es inexistente la contradicción</p> <p>Es inexistente la contradicción, porque la Sala Superior, al analizar presuntos hechos ocurridos durante un proceso electoral, estableció que se obtiene una ventaja indebida al utilizar en propaganda político-electoral la imagen del presidente de la República, en contravención al principio constitucional de equidad en la competencia y a las reglas de propaganda electoral; sin embargo, no emitió un pronunciamiento específico sobre si, para actualizar la infracción, era necesario que existiera un proceso electoral en curso. Por ello, es inexacto lo señalado por el denunciante,</p>

	equidad en la contienda y neutralidad.		pues dicho precedente no fijó una regla sobre la condición temporal de la infracción, sino sobre el uso indebido de elementos gubernamentales o de personas servidoras públicas en propaganda partidista.
SUP-REP-156/2016	Determinar si la participación de un presidente municipal en programas de radio durante la etapa de campañas electorales en Aguascalientes, en los que difundió información sobre obras, programas y logros de gobierno, constituye propaganda gubernamental prohibida por la normativa electoral y vulnera los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.	Participación de un alcalde en programas de radio durante campaña, hablando de obras y programas. Se valoró si las intervenciones constituían propaganda gubernamental prohibida. Se concluyó que la difusión de logros de gobierno en campaña vulneraba imparcialidad y equidad.	Es inexistente la contradicción El criterio jurídico de Sala Superior se ubicó en el contexto de campañas electorales y fue que la naturaleza de la propaganda gubernamental debe analizarse principalmente a partir del contenido objetivo del mensaje —esto es, si difunde logros, acciones, beneficios o actividades gubernamentales— y no exclusivamente desde elementos formales como el origen del financiamiento o la calidad del emisor. La Sala Regional concluyó que no existía apropiación indebida de programas sociales porque las publicaciones no difundían logros, acciones o beneficios gubernamentales atribuidos al PRI, sino únicamente una gestoría gratuita de becas universitarias. Por ello, ambos criterios son compatibles, la primera definió que la propaganda gubernamental debe identificarse por su contenido material, mientras que Sala Monterrey determinó que, en el caso concreto, las publicaciones no tenían naturaleza gubernamental ni implicaban apropiación de acciones estatales.
SUP-REP-236/2021	Determinar si la publicación de un partido político en Twitter, en la que se atribuye la distribución y aplicación de la vacuna contra la COVID-19, constituye un uso indebido de programas sociales con fines electorales al generar confusión sobre su origen gubernamental.	Tuit de MORENA atribuyéndose distribución y aplicación de vacunas COVID-19. Se valoró si el partido se apropió de un programa público y generó confusión ciudadana. Se confirmó la infracción por uso indebido de programas sociales.	Es inexistente la contradicción porque Sala Regional consideró que, en el caso concreto, no se acreditó que el partido se hubiera apropiado de un programa social, pues únicamente ofreció una gestión administrativa de becas, sin adjudicarse su ejecución ni prometer la obtención del beneficio. Ello no se opone a lo sostenido por Sala Superior en SUP-REP-236/2021, donde se estableció que los partidos pueden utilizar información derivada de programas sociales dentro del debate público, pero no apropiarse de su ejecución o implementación cuando ello genere confusión en la ciudadanía sobre quién otorga el beneficio. Así, la diferencia radica en que en SUP-REP-236/2021 sí se tuvo por actualizada una adjudicación indebida de una política pública, mientras que en el asunto de Sala Regional no se acreditó esa apropiación ni una percepción de beneficio condicionado al partido.



<p>SUP-REP-282/2024</p>	<p>Determinar si la difusión de promocionales de campaña en radio, televisión y redes sociales, en los que se promociona una tarjeta denominada "Mi Salud" con la promesa de acceso a servicios médicos en caso de resultar electa una candidatura presidencial, constituye una dádiva o coacción al voto, o bien, una promesa de campaña válida, y si procede el dictado de medidas cautelares.</p>	<p>Spots sobre tarjeta "Mi Salud" como promesa de servicios médicos. Se valoró preliminarmente si era dádiva o promesa de campaña. Se concluyó, en sede cautelar, que no había entrega ni condicionamiento; era promesa válida.</p>	<p>Es inexistente la contradicción</p> <p>El denunciante parte de la premisa inexacta relativa a que en el precedente se determinó que a distribución física de una promesa de beneficio es sancionable, cuando lo que se resolvió fue que al tratarse de propaganda que oferta un beneficio o dádiva incorporada, en principio no actualiza vulneración a la equidad en la contienda, si no que, deben obrar elementos que condicionen al electorado a votar por la candidatura para hacerse acreedor de un determinado beneficio, por lo que la entrega de una tarjeta con una promesa de campaña no supone un beneficio incorporado, ni un condicionamiento expreso, de ahí que, no resultó válido establecer que se hubiera generado una expectativa de acceso preferencial a un programa social a través de esa tarjeta y, con ello, que se estuviera condicionando el voto.</p>
<p>SUP-REP-487/2024 y acumulado</p>	<p>Determinar si la publicación en redes sociales de una candidata, en la que se incluyen imágenes con el logotipo del INE para difundir un posicionamiento sobre programas sociales durante el proceso electoral, constituye propaganda indebida que puede generar confusión en la ciudadanía y vulnerar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.</p>	<p>Publicación en X con imágenes que usaban el logotipo del INE. Se valoró si el uso del logotipo podía generar confusión y propaganda indebida. Se revocó para que se analizara exhaustivamente la posible afectación a certeza y equidad.</p>	<p>Es inexistente la contradicción, ya que la Sala Regional estableció que, dado que del contenido de la publicación se advertía que ésta se limitaba a la gestión del trámite de una beca, la inclusión del logotipo de la UANL tuvo fines ilustrativos, lo cual, por sí mismo, no está vedado por el precedente. En esa ejecutoria, Sala Superior consideró que el mensaje y las imágenes utilizadas excedían el ámbito ejemplificativo o meramente informativo, porque la publicación buscaba posicionar una postura de una candidata presidencial en un contexto electoral; por ello, ordenó analizar nuevamente y de manera integral el verdadero propósito de la publicación denunciada. Así, la inexistencia de contradicción se evidencia en que el criterio de Sala Superior no fue que el uso de un logotipo institucional esté prohibido en automático, sino que debe evaluarse, conforme al contenido y contexto de la publicación, si dicho uso tiene aptitud propagandística, genera confusión o produce una ventaja indebida, lo que Sala Regional no tuvo por acreditado en el caso concreto.</p>
<p>SUP-REP-635/2024 y acumulados</p>	<p>Determinar si la publicación en redes sociales de una candidata presidencial, en la que se incluyen imágenes con el logotipo del INE para difundir su postura sobre</p>	<p>Publicación en X de candidata con logotipo del INE y mensajes sobre programas sociales. Se valoró integralmente como propaganda electoral con posible confusión sobre el emisor.</p>	<p>Es inexistente la contradicción, porque en el SUP-REP-635/2024, la actualización de la infracción no tuvo como base automática el uso del logotipo del INE, sino el análisis integral del contexto, contenido del mensaje y calidad</p>

SUP-CDC-1/2026

	<p>programas sociales durante la campaña electoral, constituye propaganda electoral indebida que genera confusión en la ciudadanía sobre el emisor del mensaje y vulnera los principios de certeza, legalidad y equidad en la contienda.</p>	<p>Se confirmó la infracción por uso indebido del logotipo del INE y afectación a certeza/equidad.</p>	<p>de quien emitió la publicación. Sala Superior concluyó que se trataba de propaganda electoral porque fue difundida por una candidata presidencial durante campaña, con el objetivo de fijar una postura sobre el uso de programas sociales, utilizando el logotipo del INE y frases que podían generar confusión al presentarse como parte de una campaña institucional. En cambio, Sala Regional Monterrey analizó un supuesto distinto, en el que el uso del logotipo de la UANL se vinculaba con la identificación del trámite de beca, fuera de proceso electoral y sin solicitud de apoyo político, por lo que no advirtió aptitud objetiva para generar confusión o ventaja electoral indebida.</p>
<p>SUP-REP-791/2024 y acumulado</p>	<p>Determinar si una publicación en redes sociales realizada por una candidata durante el proceso electoral, en la que se omite identificar su calidad de candidata y los emblemas partidistas, además de utilizar el logotipo del INE, constituye propaganda electoral indebida que genera confusión en la ciudadanía y vulnera las reglas de identificación y los principios de certeza en la contienda.</p>	<p>Publicación en redes sin identificar candidatura o partidos y con logotipo del INE. Se valoró la omisión de identificación de propaganda y la posible confusión ciudadana. Se confirmó la infracción por incumplir reglas de identificación de propaganda electoral.</p>	<p>Inexistencia de la contradicción La propia Sala Regional reconoció expresamente el criterio de Sala Superior contenido en SUP-REP-791/2024, al señalar que “la confusión generalizada no constituye un elemento objetivo que deba acreditarse materialmente”, pero precisó que en el caso concreto no se actualizaban las infracciones denunciadas ni existía inequidad en la contienda, precisamente porque no había proceso electoral ni elementos propagandísticos equivalentes.</p>
<p>SUP-REP-638/2018</p>	<p>Determinar si la implementación de un programa de campaña basado en la entrega de tarjetas denominadas “Avanzar Contigo”, mediante el cual se recaban datos personales y se promete atender necesidades de la ciudadanía en caso de ganar la elección presidencial, constituye propaganda electoral válida o un posible mecanismo de clientelismo y coacción al voto, así como si la autoridad contaba con elementos suficientes para resolver sobre su legalidad.</p>	<p>Programa “Avanzar Contigo”: tarjetas, encuesta y recolección de datos personales. Se valoró si era propaganda válida o posible mecanismo clientelar; se ordenó investigar más. Se revocó por falta de diligencias suficientes para determinar si hubo padrón o clientelismo.</p>	<p>Inexistencia de la contradicción de criterios El criterio de Sala Superior relacionado con presuntas conductas de una candidatura durante el desarrollo de un proceso electoral consistió en que, para emitir pronunciamiento sobre la naturaleza de las tarjetas denunciadas, la Sala Especializada debía contar con elementos de convicción derivados de diligencias idóneas, a fin de determinar si la propaganda electoral se utilizó para conformar un padrón de beneficiarios de algún programa concreto y no sólo como una medida estadística general. En cambio, Sala Monterrey precisó que no se acreditó que los datos recabados tuvieran finalidad electoral o clientelar, pues no se prometió el otorgamiento de la beca, sino únicamente la gestión de un trámite incierto. Por tanto, no existe contradicción, ya que Sala Superior ordenó investigar ante indicios de posible padrón clientelar, mientras que Sala Monterrey concluyó que en el caso no existían elementos suficientes para activar esa presunción.</p>



<p>SUP-REP-837/2024 y acumulado</p>	<p>Determinar si la difusión de un video en YouTube por una candidata presidencial, en el que se muestran imágenes relacionadas con programas sociales e incluye el logotipo del INE durante la etapa de campaña, constituye propaganda electoral indebida que genera confusión en la ciudadanía y vulnera los principios de certeza, legalidad y equidad en la contienda, así como si existe inconsistencia con precedentes.</p>	<p>Video en YouTube con imágenes de espectaculares sobre programas sociales y logotipo del INE. Se valoró si era un hecho distinto a otros casos y si generaba confusión por uso del logo. Se confirmó la infracción; la confusión fue tratada como bien jurídico tutelado, no como elemento a probar.</p>	<p>No existe contradicción porque la Sala Regional no exigió prueba material de una "confusión" en la ciudadanía, sino que realizó el mismo análisis contextual y objetivo sobre la aptitud del mensaje para generar afectación electoral. La diferencia radica en que, en SUP-REP-837/2024, la Sala Superior analizó propaganda electoral difundida por una persona candidata en campaña con contenido claramente proselitista y uso del logotipo del INE; mientras que en SM-JG-15/2026 la Sala Regional concluyó que las publicaciones carecían de contexto electoral y de elementos objetivos aptos para generar confusión o una ventaja político-electoral indebida.</p>
<p>SUP-REP-17/2018 y acumulados</p>	<p>El Ayuntamiento de Durango difundió en televisión cápsulas informativas sobre programas y acciones de gobierno donde aparecían reiteradamente el alcalde José Ramón Enríquez y la presidenta del DIF municipal. Un partido político denunció que eso constituía propaganda personalizada y uso indebido de recursos públicos. El problema jurídico consistió en determinar si esas cápsulas eran información gubernamental válida o si violaban el artículo 134 constitucional al promocionar indebidamente la imagen de servidores públicos durante el proceso electoral.</p>	<p>La propaganda analizada consistió en cápsulas televisivas difundidas por el Ayuntamiento de Durango, en las que aparecían reiteradamente el alcalde José Ramón Enríquez Herrera y la presidenta del DIF municipal promocionando acciones y programas de gobierno. La Sala consideró que sí existió infracción porque las cápsulas fueron elaboradas con recursos públicos, destacaban de manera personalizada la imagen, voz y nombre de los funcionarios, atribuían los logros gubernamentales a su persona y fueron difundidas en contexto electoral, por lo que se actualizó promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.</p>	<p>No existe contradicción de criterios, ambos asuntos fueron analizados bajo contextos fácticos y electorales distintos. En el precedente de la Sala Superior se estudió propaganda con aptitud real para incidir en la equidad de la contienda y generar un beneficio político-electoral indebido en contexto electoral; mientras que la Sala Regional Monterrey concluyó que, en el caso del PRI y la gestión de becas de la UANL, no existía proceso electoral en curso, no se solicitaba el voto, no se prometía un beneficio condicionado y las publicaciones carecían de elementos objetivos para producir confusión o posicionamiento electoral indebido. Así, no existe oposición jurídica entre los criterios, sino aplicación del mismo parámetro de análisis a circunstancias materiales diferentes.</p>

(37) De lo anterior se advierte que, si bien los precedentes invocados se inscriben en la materia de propaganda político-electoral y protección de la equidad en la contienda, lo cierto es que abordan problemáticas jurídicas diversas, relacionadas con la entrega o promesa de beneficios, la generación de expectativas reales, el uso de elementos institucionales, o la integración de padrones con fines electorales, en contextos específicos y vinculados a conductas de candidaturas durante procesos electorales en curso.

(38) En contraste, en el asunto resuelto en el expediente SM-JG-15/2026, la Sala Regional confirmó la sentencia local al considerar que, del análisis integral del

contenido y contexto de las publicaciones, así como de los elementos probatorios consistentes en las propias publicaciones en redes sociales, su contenido gráfico y textual, los documentos solicitados, la información recabada y las constancias sobre su implementación, no se acreditaron las conductas denunciadas, pues no implicaba el uso de recursos públicos ni la apropiación de programas sociales, al no constituir las becas un programa gubernamental; tampoco se afectaba la equidad al no existir proceso electoral en curso, ni se ofrecía o condicionaba un beneficio a cambio de apoyo político; además, la recopilación de datos tuvo fines meramente instrumentales para efectos de la gestión del trámite publicitado sin evidenciar la creación de un padrón electoral, y el uso del logotipo de la UANL, valorado en su contexto, no generó confusión ni vínculo institucional indebido, por lo que se determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas.

(39) Al respecto se ha reconocido que la contradicción de tesis es inexistente cuando los criterios comparados no derivan del examen de cuestiones jurídicas esencialmente iguales ni se sustentan en los mismos elementos normativos y fácticos, especialmente en aquellos asuntos en los que el punto de contradicción alegado radica en la valoración jurisdiccional de las pruebas o de circunstancias propias del caso, pues tales aspectos dependen del arbitrio del órgano resolutor y de las particularidades de cada asunto; asimismo, ha precisado que tampoco se configura dicha contradicción cuando la disparidad de criterios proviene de temas, elementos jurídicos y razonamientos distintos que no convergen en un mismo punto de derecho, al no existir un razonamiento común susceptible de contraste que justifique la emisión de un criterio jurisprudencial vinculante.¹¹

(40) Esto es, se trata de cuestiones que, por su propia naturaleza, no emanan de la interpretación de una disposición normativa específica, sino que parten de las

¹¹ Jurisprudencia 2a./J. 213/2007, de rubro: **CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ANALIZARON ASPECTOS DE VALORACIÓN JURISDICCIONAL**, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de 2007, p. 177, registro digital 170814 y Jurisprudencia 2a./J. 163/2011, de rubro: **CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO**, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, p. 1219, registro digital 161114.



particularidades del caso concreto y de la valoración individualizada de los elementos probatorios, lo que implica un análisis del caso concreto que conduce a soluciones diferenciadas por parte de los órganos jurisdiccionales, sin que resulte exigible la adopción de un mismo criterio.¹²

- (41) En el presente asunto, como se ha analizado, no se configura la contradicción de criterios denunciada, en tanto que las sentencias comparadas no versan sobre un mismo problema jurídico, la pretensión del promovente se centra en una temática orientada a cuestionar la valoración jurisdiccional realizada por la Sala Regional al resolver el caso concreto SM-JG-15/2026, distinto a los puntos de derecho atendidos en las diferentes resoluciones de la Sala Superior que invoca, a partir, únicamente, de la gestión de becas denunciada, al margen de las demás condicionantes valoradas en las citadas ejecutorias de la Sala Superior, sin que ello evidencie la existencia de elementos coincidentes que permitan advertir un problema jurídico común susceptible de generar una contradicción de criterios.
- (42) En ese sentido, en el caso concreto no se actualiza una contradicción de criterios, pues no se advierte un diferendo jurídico en la forma de resolver las controversias ni en la interpretación de una misma disposición normativa por parte de las Salas involucradas, ni tampoco la existencia de una cuestión jurídica idéntica que deba regir una situación específica; máxime que el planteamiento del promovente se enfoca en aspectos propios de la valoración jurisdiccional de los hechos y pruebas del caso, lo cual, como se precisó anteriormente, no puede generar un criterio general ya que ello limitaría la facultad de los órganos jurisdiccionales para resolver los asuntos conforme a las particularidades y circunstancias propias de cada caso.
- (43) Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Es **inexistente** la contradicción de criterios denunciada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

¹² Véase el SUP-CDC-4/2021 y SUP-CDC-4/2024.

SUP-CDC-1/2026

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el punto de acuerdo cuarto del acuerdo general 8/2020.